

EL CONSULTOR MUNICIPAL

Periódico de Administración y de Justicia local

Ilustra á los Ayuntamientos, Alcaldes, Secretarios y Contadores.—Facilita el despacho de los asuntos.—Corrije abusos y deficiencias. Evita responsabilidades.—Evacua consultas gratis á los suscriptores.

La suscripción á este periódico puede figurar en cuentas municipales. Art. 3.º, cap. 1.º del presupuesto de gastos.

Se publica cada semana, sin perjuicio de los números extraordinarios que requiera la parte legislativa. Forma al año un volumen de más de 500 páginas, dispuesto para encuadernar.

Precios de suscripción.—10 pesetas al año en España que pueden pagarse por trimestres.—15 pesetas al año para Ultramar.—Pago adelantado.

Los giros á cargo del suscriptor aumentan en el importe del premio que cobran los banqueros.

Toda la correspondencia que se refiera á la Redacción se dirigirá al Director, D. Fernando Serret Tarragó.—Para la Administración á D. Manuel Espluga.

SUMARIO.—SECCION LEGISLATIVA.—*Reclutamiento y reemplazo; interpretación de los artículos 63 y 64 del Reglamento.*—Montes.—*División de distritos.*—SECCION DE JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA: *competencias.*—SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO.—SERVICIOS DEL MES DE ABRIL.—LOS MONOPOLIOS.—CONTADORES DE FONDOS.

Sección Legislativa

Gob.—*Reclutamiento y reemplazo. Interpretación de los artículos 63 y 64 del Reglamento. Los testigos nombrados por los ayuntamientos han de conocer á los mozos de cuya excepción se trate.*

R. O. de 28 de Febrero último. (Gac. del 29 de Marzo.)

Visto el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra el acuerdo de esa Comisión mixta de Reclutamiento, por el que le fueron devueltos á la citada Corporación municipal varios expedientes justificativos de exención del servicio militar.

Resulta que en la sesión celebrada por esa Corporación en 11 de Mayo próximo pasado se dió cuenta de que en los expedientes tramitados por el Ayuntamiento de esa capital, á instancia de los mozos que alegaron las excepciones de los casos 1.º, 2.º y 9.º del art. 87 de la ley, los testigos designados por la Corporación municipal, cumpliendo lo dispuesto en el art. 63 del reglamento, manifestaron desconocer á los alegantes. Puesto á votación el caso, esa Comisión acordó por mayoría devolver al Ayuntamiento los expedientes para que fueran ampliadas las declaraciones de los testigos. El Ayuntamiento, en oficio de 22 de Mayo, manifestó no ser culpable de que los testigos nombrados de oficio desconocieran á los interesados, acordando,

en su vista, esa Corporación, ratificar su anterior acuerdo y devolver nuevamente al Ayuntamiento repetidos expedientes.

La Corporación municipal, no sabiendo de que medios valerse para conseguir que los testigos nombrados de oficio no fueran desconocidos á los interesados en los expedientes cuya excepción tenían que declarar, recurre en alzada ante este Ministerio.

Considerando que los artículos 63 y 64 del reglamento establecen un verdadero juicio contradictorio para comprobar precisamente aquellos hechos que, según el art. 98 de la ley y el 41 de dicho reglamento, no se pueden justificar documentalmente, como es la manutención del padre ó la madre por el mozo, la vida en el mismo domicilio de unos y otros, ecétera:

Considerando que para que ese juicio revista el carácter contradictorio que quiere la ley, es requisito indispensable que cuantos intervienen en él estén en condiciones de poder afirmar ó negar los hechos sobre los cuales han de testificar, sin lo cual su testimonio carecería en absoluto de valor probatorio:

Considerando que el mozo, por convenir á sus intereses personales, ha de presentar siempre testigos que estén en condiciones, procurando que su declaración le favorezca, y que si frente á éstos presenta el Ayuntamiento otros que declaren ignorar los hechos que se tratan de probar, resultaría que el citado juicio carecería en absoluto de la cualidad de contradictorio:

Considerando que, por grande que sea una población, casi siempre es posible hallar entre los mozos del mismo reemplazo ó sus padres, ó los del siguiente, testigos que por su vecindad ó demás cir-

cunstancias estén en condiciones de conocer al mozo en cuyo expediente han de declarar;

Oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que esa Comisión mixta ha interpretado fielmente los artículos 63 y 64 del Reglamento, y que es condición precisa que los testigos nombrados por los Ayuntamientos estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan al juicio, y únicamente cuando practicadas las diligencias oportunas para designar esos testigos no se hallase ninguno que reúna las referidas condiciones, se hará constar en el expediente, y en su virtud, desestimar el recurso interpuesto y confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado.

* *

Fom.— *Montes. División de distritos forestales.*

R. O. de 28 Marzo 1898. (Gac. del 30.)

Ilmo Sr.: Para acomodar la organización de los distritos forestales á la situación y cuantía de los montes públicos que en cada una de las provincias quedan á cargo de este Ministerio, después de la incautación por el de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido por el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, de todos los que no están exceptuados de la venta por razón de interés público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conforme en lo esencial con el parecer de la Junta Consultiva de Montes, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Quedan suprimidos los distritos forestales de Alicante, Badajoz, Córdoba, Tarragona y Huelva.

Segundo. Los distritos forestales de «Albacete», «Almería», «Barcelona, Gerona y Baleares», «Burgos», «Cáceres», «Cádiz», «Canarias», «Pontevedra y Coruña», «Cuenca», «Granada», «Guadalajara», «Huesca», «Navarra y Vascongadas», «Jaén», «León», «Lérida», «Logroño», «Orense y Lugo», «Madrid», «Málaga», «Oviedo», «Palencia», «Salamanca», «Santander», «Segovia», «Soria», «Teruel», «Toledo», «Valencia», «Valladolid», «Zamora» y «Zaragoza», conservarán su actual organización.

Tercero. Las provincias de Murcia y Alicante formarán un distrito forestal, con la capitalidad en Murcia; las de Ciudad Real y Badajoz otra, con la capitalidad en Ciudad Real, otra las de Castellón de la Plana y Tarragona, con la capitalidad en Castellón, y otra las de Sevilla, Huelva y Córdoba, con la capitalidad en Sevilla.

Cuarto. Que los Ingenieros Jefes de los distritos suprimidos hagan entrega, bajo inventario, á los de los distritos á que hayan sido agregadas las

provincias que formaban aquéllos, del archivo, mobiliario é instrumentos pertenecientes á los mismos.

Quinto. Que por esa Dirección general se dicten las disposiciones necesarias para el inmediato cumplimiento de cuanto queda preceptuado.

Jurisprudencia administrativa

Competencias

Aguas. El conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas corresponde á los tribunales.

R. D. de Febrero de 1898

(Gac. del 12)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, de los cuales resultó:

Que en 26 de Abril de 1897, el Procurador D. José Comas, en nombre de D. Juan Serra y Corominas, presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión contra el Ayuntamiento de Villafranca del Panadés, exponiendo los hechos siguientes: que al demandante pertenece en pleno dominio una pluma de agua del caudal que abastece á dicha población, por haberlo adquirido en virtud de venta otorgada á su favor por D. Juan Vía y Reventós en escritura pública fecha 5 de Noviembre de 1891 que el Ayuntamiento mencionado, á pretexto de escasez de aguas públicas, acordó en sesión de 2 de Julio de 1895 el cierre de las cañerías particulares, siendo por ello despojado el demandante del caudal del agua que le pertenece en pleno dominio y posesión, sin que se cumpliesen los requisitos que la ley señala al efecto; que D. Juan Serra según dice, para evitar competencias que con tanta facilidad se suscitan, interpuso recurso de alzada en 18 de Agosto de 1896 contra el referido acuerdo, siendo desestimado el recurso por el Gobernador civil en 10 de Marzo próximo pasado, de acuerdo con la Comisión provincial, declarando que correspondía á los Tribunales, según el art. 254 de la ley de Aguas, y así se notificó al Sr. Serra el 16 Marzo último:

Que admitido el interdicto, y cuando se hallaba el Juez tramitándole con arreglo á la ley, fué requerido de inhibición por el mismo Gobernador civil de Barcelona el 27 de Mayo, de acuerdo también con la Comisión provincial, con evidente contradicción de lo que había resuelto dos meses antes; y fundándose en que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de que se trata, obró dentro del círculo de sus atribuciones, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal que dicen ser de su competencia cuanto se refiere al

abastecimiento de aguas, á la policia urbana y rural, higiene y salubridad del vecindario, servicios todos que hubiesen quedado desatendidos sin dicho acuerdo; en que, sean cualesquiera los motivos que haya podido tener D. Juan Serra para reclamar contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villafranca, siendo esencialmente administrativa la materia sobre que aquél versa, sólo á las Autoridades de este orden corresponde examinarlo y revocarlo en su caso, sin que en manera alguna pueda prevalecer contra un acuerdo de un Ayuntamiento la vía del interdicto, según el art. 89 de la ley Municipal y el 252 de la ley de Aguas; el Gobernador citaba, además, el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente el Juez dictó auto recordando el anterior acuerdo del Gobernador y sosteniendo su competencia, alegando: que por fundarse el recurso de alzada interpuesto por el actor D. Juan Serra en el derecho de propiedad que el mismo alegó tener sobre las aguas, de cuyo disfrute se ha visto privado en virtud del acuerdo recurrido, no puede ser apreciada ni resuelta la cuestión por la Autoridad gubernativa, sino por los Tribunales de justicia que ejercen la jurisdicción civil, únicos á quienes compete el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas, así públicas como privadas; que el derecho en que el actor apoya su reclamación no proviene de concesión alguna administrativa, sino de un contrato civil por título oneroso del que se deducen obligaciones también civiles que no pueden ser interpretadas más que por los Tribunales;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de su posesión:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Juan Serra contra el Ayuntamiento de Villafranca del Panadés, por haber sido privado de un caudal de agua cuya propiedad le pertenecía en virtud de un contrato de compraventa:

2.º Que encomendado por la ley á la exclusiva competencia de los Tribunales del fuero común el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas, es indudable que versando el interdicto de que ahora se trata sobre

la posesión de aguas que tienen ese carácter, sólo á dichos Tribunales corresponde conocer en el asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

* *

Requisitos indispensables para entablarlas. Vicios sustanciales que impiden resolverlas.

R. D. de 8 de febrero de 1898.

(Gac. del 12.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de instrucción de Santa Cruz de Palma, de los cuales resulta:

Que D. Joaquin Rodriguez Perez, vecino de Barlovento, presentó escrito ante el Juzgado de Santa Cruz de la Palma, denunciando al Alcalde y demás individuos que componían el Ayuntamiento de dicho pueblo, atribuyéndoles la comisión del delito de usurpación y despojo de la cosecha próxima á recolectar de un trozo de tierra de que estaba en posesión la esposa del recurrente; y de otro delito de prevaricación al negarse dicha Corporación municipal á amillarar el expresado terreno en virtud del expediente incoado para acreditar la posesión:

Que en el mismo Juzgado se instruyó también causa al Ayuntamiento de Barlovento en virtud de denuncia de D. Antonio Hernandez Herrera por usurpación al verificar la distribución de los terrenos comunales de propios:

Que hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias en ambos sumarios, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Canarias, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes, pero haciendo en un solo oficio el requerimiento para las dos causas distintas que el Juzgado sustanciaba:

Que el Juez, con suspensión del procedimiento, hizo unir testimonio del requerimiento, en uno de los sumarios y el original al otro, y después de sustanciar el incidente, dictó el oportuno auto, declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación se dirigirán aquellas al tribunal delegante:»

Considerando:

1.º Que el Gobernador civil de Canarias, al requerir de inhibición al Juzgado de Santa Cruz de la Palma en las dos causas que ante el mismo se se gufan contra el Ayuntamiento de Barlovento, lo hizo en un solo oficio, sin entablar la cuestión de competencia por separado, previo informe de la Comisión provincial, en cada uno de los dos referidos sumarios:

2.º Que para cumplir el precepto establecido en el art. 5.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1897, según doctrina constantemente seguida, es preciso que la Autoridad requirente dirija su oficio de inhibición distintamente para cada uno de los negocios de que conozcan la Autoridad judicial:

3.º Que en tal sentido, la forma empleada por el Gobernador de Canarias en vuelve un vicio sustancial en el procedimiento que impide, por ahora, la resolución del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Sentencias del Tribunal contencioso-administrativo

Contra las providencias en que se dá recurso de alzada no cabe el de queja.

Sent. de 22 diciembre de 1896.

(Gac. del 27 Agosto 1897.)

En la villa y Corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1896 en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, seguido entre partes, de la una el Banco de España, demandante, representado por el Procurador D. Pedro Manget, y de la otra, la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Octubre de 1895, relativa á la admisión de la data interina de 413 expedientes de fallidos correspondientes á la provincia de Logroño;

Resultando: que desde 10 de Abril de 1883 al 4 de Enero de 1888, la sucursal del Banco de España en Logroño presentó en la Administración de Contribuciones de la misma provincia 413 expedientes de partidas fallidas por territorial é impuesto equivalente al de la sal, correspondientes á los años económicos de 1882-83, 1883-84, 1884-85, 1885-86, 1886-87, y 1887-88, que arrojaban la cantidad de 48 711 pesetas 63 céntimos:

Resultando: que en 20 de Agosto de 1890, el Di-

rector de la Sucursal del Banco en Logroño acudió á la Delegación de Hacienda en queja de la Administración de Contribuciones, pidiendo se diesen las órdenes oportunas á fin de que se le entregasen los documentos de data relativos á los expresados expedientes, ó se le manifestasen los inconvenientes que impedirían hacerlo:

Resultando: que sin que conste que recayese resolución alguna acerca de la pretensión deducida por el referido Director, éste, en 12 de Mayo de 1892, presentó en la Delegación de Hacienda de Logroño un recurso de alzada, dirigi lo al Ministerio de Hacienda, en reclamación de que se ampliara lo dispuesto en la Real Orden de 3 de Enero de 1885, respecto á la formalización de expedientes de partidas fallidas presentados por dicha Sucursal durante la época en que tuvo á su cargo la recaudación de contribuciones:

Resultando: Que la Delegación, teniendo en cuenta que no se había resuelto aun la reclamación hecha por la Sucursal en su oficio de 20 de Agosto de 1890, devolvió á esta el referido recurso, y acordó en 8 de Noviembre de 1892 elevar el expediente en consulta á la Dirección general de Contribuciones:

Resultando: que este Centro, en 22 de Noviembre del referido año de 1892, dispuso que, sin perjuicio de lo que resultase del expediente de responsabilidad que había de instruirse, se le remitiese el recurso presentado por el Banco en 12 de Mayo del mismo año, debidamente informado, para la resolución que procediera:

Resultando: que en 2 de Diciembre de 1892, la Sucursal del Banco de Logroño elevó directamente al Ministro de Hacienda tres recursos de queja contra la Delegación de aquella provincia, y remitidos por la Dirección del ramo á la referida Delegación para que los informase, esta dependencia los elevó con su informe á la Superioridad, remitiendo á su vez en 28 del repetido mes de Diciembre los expedientes respectivos en el estado en que se encontraban:

Resultando: que la Dirección general de Contribuciones, con vista de todos los antecedentes y resolviendo los recursos de queja propuestos, acordó en 13 de Enero de 1893 ordenar á la Delegación de Hacienda que procediese en un breve plazo á la liquidación y formalización de los valores que representan los referidos expedientes de partidas fallidas, ó á reclamar los que la constituirían, y que si no se cumplía tal servicio, se exigiera á los funcionarios de la Administración la responsabilidad que determina la Real Orden de 3 de Enero de 1885 ó la que en su caso pudiese corresponder á la Sucursal referida:

Resultando: que en consecuencia de esta orden,

la Administracion de contribuciones de la provincia de Logroño acordó en 23 de Marzo de 1893 devolver á la Sucursal del Banco los mencionados 413 expedientes de fallidos, por estimar que en los mismos no se habían cumplido las prescripciones legales, haciendo responsable á la Sucursal de su importe:

Resultando: que contra este acuerdo recurrió en alzada la Sucursal del Banco pidiendo su revocacion, que fundaba en lo dispuesto por la regla 2.^a del art. 1.^o de la Real Orden de 3 de Enero de 1885, y la Delegacion, resolviendo en primera instancia la reclamacion de la Sucursal, en providencia de 5 de Mayo de 1893, acordó; primero, confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido de la Administracion de Contribuciones y desestimar el recurso de alzada; y segundo, devolver los 413 expedientes de partidas fallidas, importantes 48,203 pesetas 7 céntimos, á la Sucursal, acompañados de factura duplicada para suscribir en una de ellas el recibo, y que se verificase el ingreso de la referida cantidad en las arcas del Tesoro.

Resultando: que notificada la anterior providencia al Director de la Sucursal, con entrega en 5 de Mayo del oportuno traslado, en que se le hacía saber que podía recurrir en recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda en el plazo de quince días, y no habiendo la referida Sucursal utilizado dicho recurso, en 23 de Agosto se le invitó para que verificase el ingreso de la precitada cantidad, y por no haberlo efectuado se lib.ó en 14 de Octubre de 1893 la oportuna certificacion del débito, que fué entregada al Agente ejecutivo para que procediese á hacerla efectiva; la Sucursal del Banco protestó de la notificacion que le hizo el Agente ejecutivo, y dirigió instancia á la Delegacion de Hacienda de la provincia, solicitando la suspension del procedimiento de apremio:

Resultando: que la Delegacion, con vista de esta instancia, remitió el expediente en consulta á la Direccion general de Contribuciones, la cual se lo devolvió por considerar improcedente dicha consulta, ordenando que se procediese con arreglo á Instruccion.

Resultando que en 31 de Octubre de 1893 el Subgobernador del Banco acudió con recurso de queja á la Direccion contra la Delegación de Hacienda por infracción:

Resultando: que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos, y con el dictamen emitido por la de lo Contencioso, dictó Real Orden en 16 de Octubre de 1895, por la cual se resuelve primero, que no puede estimarse el recurso presentado por el Subgobernador del Banco de España; segundo, que la provtdencia dictada por la

Delegación de Hacienda en Logroño con fecha 5 de Mayo de 1893 causó estado, por no haberse recurrido en alzada contra la misma en el plazo fijado al efecto: tercero, que se invite al Banco para que ordene á su representante en dicha provincia el ingreso en las arcas del Tesoro de las 48.711 pesetas 63 céntimos que importa la responsabilidad exijida, y de no hacerlo así, que se autorice desde luego á la Delegación de Hacienda para hacerla efectiva por los medios que señala el procedimiento ejecutivo de las Instrucciones de 20 de Mayo de 1884 y 12 de igual mes de 1888; y cuarto, que se llame la atención al Delegado de la referida provincia, á fin de que en los acuerdos y providencias que dicte en lo sucesivo tenga en cuenta las disposiciones aplicables en cada caso.

Resultando: que contra la precitada Real Orden, y á nombre del Banco de España, dedujo el Procurador D. Pedro Manget recurso contencioso administrativo, y formalizó después la oportuna demanda con la súplica de que se revoque dicha Real orden y en su lugar se declare que es de estimar el recurso de queja presentando en 31 de Octubre de 1893 contra las oficinas provinciales de Hacienda de Logroño; y que por los fundamentos en que el mismo se apoya, debe ordenarse á dichas oficinas que formalicen como data definitiva á favor del Banco de España las 48.711 pesetas 63 céntimos, importe de los 413 expedientes de partidas fallidas de los años 1882-83 á 1887-88, presentados oportunamente y no examinados ni reparados dentro de los plazos señalados al efecto:

Resultando: que emplazado el Fiscal para que contestara á la demanda, lo ha verificado, con la pretension de que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado y se confirme la Real Orden impugnada:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro don Cándido Martínez:

Vistos los artículos 84, 122 y 124 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, que disponen lo siguiente: «Art. 84. De las providencias que pongan término en primera instancia á un expediente seguido en las oficinas de provincia y cuya cuantía exceda de 50 pesetas: podrá apelarse á los Centros generales ó al Ministerio, segun lo determinado en los artículos 62 al 65, en el plazo de quince días improrrogables, contados desde el siguiente al de la notificacion. En uno ú otro caso, la tramitacion corresponderá á la Direccion general respectiva, que acordará ó propondrá resolucion conforme á lo determinado en los artículos citados en el párrafo que precede. —Artículo 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tra-

mitasen con infracción de las Instrucciones y Reglamentos.—Art. 124. No prosperar dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales de personalidad ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó no interpuesto por el querellante. Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservándose, en su caso, al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior»:

(Concluirá).

Servicio del mes de Abril.

Distribucion de fondos

Es obligación de los ayuntamientos acordar mensualmente la distribución de fondos: ninguna importancia suelen dar las de pequeñas poblaciones á tal servicio, resultando de la inobservancia que al rendir las cuentas lo hayan de hacer de cualquier modo, y que dentro del ejercicio respectivo jamás sepan como andan de fondos. De ahí que les recomendamos muy eficazmente la buena práctica de la distribución dicha y la mayor exactitud en la rendición de balances y ejecución de arqueos, también mensualmente.

Vacunacion y revacunacion

Dos épocas preferentes establece el Decreto de 18 de Agosto de 1891 para la vacunacion y revacunacion, una de ellas la actual; por esto y teniendo en cuenta lo muy conveniente de tal medida, la recomendamos.

Impuestos sobre sueldos, asignaciones y pagos.

Como en el mes de Marzo último ha terminado el tercer trimestre del ejercicio corriente, los ayuntamientos están obligados á remitir á la Administracion de Hacienda de que dependan, en éste, certificación duplicada de las alteraciones habidas en el pago de haberes del personal por vacantes ú otros conceptos y así mismo certificación de los pagos ejecutados en el trimestre contrayendo en la respectiva casilla el uno por ciento correspondiente á la Hacienda y llevándola con ceros ó comillas respecto de los exceptuados. Estas últimas han de comprender el número y fecha de cada libramiento, extracto de su explicación, cantidad líquida librada y can-

tidad retenida—que es la de la Hacienda—y en los exceptuados el por qué.

Así se evitarán pagos indebidos y responsabilidades ciertas.

Instruccion.

Las juntas locales del ramo deben celebrar una sesion mensual por lo menos, girando también visitas á las escuelas de su demarcacion y dando cuenta á la Provincial de los trabajos realizados y resultados obtenidos, como de cualquier falta observada.

También están obligados á reclamar, si la Administracion provincial no lo hace, que se entreguen en la caja de primera enseñanza los sobrantes de recargos por territorial é industrial que se hubiesen recaudado.

En este mes deben informar los presupuestos escolares formados por los respectivos maestros.

Sobre este particular pensamos poner á la venta modelacion adecuada, pues hemos visto alguna muy deficiente; pero en el ínterin, hemos de llamar la atencion de las Juntas, sus Presidentes y Secretarios para que se fijen bien en los que informan; pues ya sea por ignorancia de los precios, ya de los conceptos, ya por una mal entendida afeccion á la clase, es lo cierto que hemos visto presupuestos reparados por la Inspeccion, enseñados por los mismos interesados, en los que se conseguaban *las escobas á peseta cada una* y libros de texto al precio de la docena el ejemplar. Y esto las Juntas no deben ni pueden permitirlo por ningun concepto; porque sin beneficio para los maestros y los pueblos autorizan verdaderas enormidades, resultando que los profesores aplicados y celosos de sus escuelas no pueden satisfacer sus legítimos deseos de adquirir menaje y material en condiciones.

Impuestos.

Reiteramos á los señores Alcaldes y Secretarios la conveniente necesidad de no demorar la confección de los apéndices, padrones de industrial, y tramitación de los expedientes de consumos como de los presupuestos ordinarios; porqué son servicios de suyo importantes y no admiten dilación. Aun trabajando mucho habrá quien llegue á junio y se encuentre colgado.

Suministros.

Los ayuntamientos que los facilitan á los

Institutos armados deben reclamarlos de la Comisaría de guerra de la capital de la provincia desde el uno al veinte de cada mes, refiriéndose al anterior. A la reclamación unirán copia de los pasaportes, comprendiendo en relaciones duplicadas los facilitados, al precio fijado por la Comisión provincial.

Loterías

En los pueblos no capitales de provincia donde exista administración de loterías, los Alcaldes han de girar á ésta una visita mensual, recogiendo el día anterior á cada sorteo los billetes sobrantes taladrados con factura triplicada, enviando un ejemplar con los billetes á la Dirección, otro al tribunal de Cuentas y el último á la administración principal de la provincia.

Montes y propios.

Los Alcaldes deben remitir á la Administración de Hacienda certificación de los productos obtenidos por los montes y bienes patrimoniales é ingresar al Tesoro el 20 por 100 de los mismos.

Recaudación.

En este mes y el siguiente han de seguirse los procedimientos contra morosos por industrial del anterior trimestre, haciendo la declaración de cobrables y fallidos y con respecto á los de territorial debe hacerse la designación de fincas.

Estos procedimientos son aplicables á consumos, arbitrios y demás impuestos.

Los monopolios

Cortamos del *Boletín oficial* de esta provincia:

» *Administración provincial. — Delegación de Hacienda. — Negociado de de fraudación á contribución industrial.*

Ignorándose el paradero y domicilio de los Sres. D. Andrés Vilá, Antonio Reig y D. José Bescompte, vecinos antes respectivamente de Seo de Urgel y Bellver; por el presente se les cita y emplaza para que el día 22 del actual concurren á la Junta administrativa que se celebrará en el despacho del Delegado que suscribe dicho día para ver y fallar los expedientes de defraudación que incoó el Ins-

pector de la arrendataria del cobro de contribuciones de esta provincia Jacinto Calaf como de fraudadores á la Hacienda por ejercer las industrias de depósito de maderas, vendedor de cordeles y sogas y venta de sal al por mayor sin satisfacer cuota alguna al Tesoro debiendo advertirles que de no asistir á dicho acto se les considerarán que renuncian al derecho de defensa y que asienten en cuanto consta y resulta en su contra en los mencionados expedientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Lérida 2 de Abril de 1898. — El Delegado de Hacienda, Rafael Pueyo.»

Vaya, Sr. Delegado: no estima V. S. como nosotros que sobra el edicto ó el expediente?

Porque esto de desaparecer un depósito de maderas, otro de cordeles y sogas y otro de sal al por mayor es notable.

Le rogamos llame á capítulo al Inspector denunciante por si se hubiese equivocado. — Que todo podría ser.

Contadores de fondos

Cortamos de la *Gaceta*:

« *Consejo de Estado. — Secretaría del Tribunal de lo contencioso-administrativo.*

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

19 de Febrero de 1898.—D. Joaquin Roig y D. Braulio Alonso, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Noviembre de 1897, sobre nombramiento de don Enrique Cruz Silva para el cargo de Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Vigo.

9 de Marzo de 1898.—D. Juan Alberto Lopez Colmenar, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Diciembre de 1897, sobre nombramiento de D. Enrique Dominguez Gonzalez para la plaza de Contador de fondos municipales de la Coruña.»

¿Quiénes son los recurrentes?

No lo sabemos, ni importa.

—Buscan la razón y la justicia.

Que no ha sabido hacerlo la Comisión del Cuerpo.

Servicios de actualidad

CEDULAS PERSONALES

Hojas declaratorias de las cabezas de familia para expresar los individuos obligados al impuesto, con rayado.

Padron de contribuyentes. Cabecera con certificados de exposicion y del recargo municipal acordado.

Id. pliego de fondo rayado para 68 nombres y sumas.

Resumen del mismo de cédulas que se necesitan.

Lista cobratoria, cabecera.

Id. fondo rayado para 136 nombres y sumas.

Papeleta del Re-audador para auxiliar á las cabezas de familia y evitarles el apremio.

Cuenta de las cédulas expedidas. Periodo voluntario.

Id. id. id. Periodo ejecutivo.

Relacion triplicada de cédulas no expedidas que se devuelven á la Administracion.

Pliego cabecera.

Pliego de fondo para 68 nombres y sumas.

Expediente para devolver á la administracion las cédulas no expedidas en el periodo voluntario.

Cédulas personales

**ANUARIO
RIERA**

(GUIA GENERAL DE CATALUÑA)

Contiene unas 150,000 señas referentes á comercio, industria, profesiones, artes y oficios, elemento oficial, principales propietarios, datos estadísticos, históricos, geográficos y descriptivos, ferrocarriles, carreteras, correos, telégrafos, teléfonos, aguas medicinales, balnearios etc., etc. (Las señas de Barcelona comprenden las de las seis poblaciones agregadas).

Por medio de una sencilla combinacion, facilita gratis á los suscriptores, señas de comerciantes é industriales de las principales poblaciones de

ESPAÑA

manuscritas á los sobres, fajas ó circulares que se nos faciliten.

También contiene un indice geográfico de España con indicacion de la provincia á que pertenece cada poblacion, número de habitantes y varios datos de gran interés para el Comercio en general.

Es la única Guia que se publica con todos sus datos revisados de nuevo para cada edicion.

Forma un abultado tomo de unas 1.400 páginas (18 X 28 centímetros) impresas sobre buen papel y encuadernado en tela.

PRECIO: 10 pesetas en Barcelona y 11 fuera, franco porte certificado.

OFICINAS: Calle de Pelayo, 38. — BARCELONA

Pedidos: á L. Corominas, Mayor, 12, Lérida.